

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ELIZABETH MARTÍNEZ SALGADO**
ACCIONADA: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000591-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por ELIZABETH MARTÍNEZ SALGADO actuando en nombre propio, contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la actora, pretende que se tutele el derecho fundamental de información con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceda a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia y realizar las labores de notificación del mismo.

Para justificar su solicitud expuso que el 30 de noviembre de 2018 radicó ante Colpensiones solicitud de pérdida de capacidad laboral, informa que el 12 de junio de 2019 fue calificada con un porcentaje del 34.1% estructurada el 5 de octubre de 2018, motivo por el cual radicó el recurso de reposición, motivo por el cual se remitió a la junta Regional el expediente de calificación; Indica que el 10 de marzo de 2020 fue valorada por medicina laboral y a la fecha no se ha emitido el correspondiente dictamen.

2. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informó al despacho que en efecto recibió por reparto la documentación para efectos de realizar la calificación, motivo por el cual el 10 de marzo de 2020 realizaron la valoración a la accionante.

Indica que el caso de la señora Martínez Salgado se encuentra en estudio y revisión exhaustiva de la historia clínica, motivo por el cual en los próximos días el médico ponente presentara el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala para aprobarse y proferirse el dictamen.

Menciono que la demora en proferir el dictamen obedeció al alto volumen de trabajo que tienen los médicos que integran cada una de las salas de decisión, valorando pacientes, proyectando ponencias, emitiendo calificaciones, motivo por el cual se demoras justificadas en resolver el caso; informa que por la pandemia igualmente obligo a la junta continuara con sus labores bajo la modalidad de trabajo en casa lo que dificulta la continuidad normal de las funciones, por lo que solicita se decrete el hecho superado por carencia actual de objeto.

3. Dentro del trámite constitucional se vinculó a Colpensiones quien dentro del término de traslado y hasta el momento de emitir este pronunciamiento guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la señora Elizabeth Martínez Salgado considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, está debidamente legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Debe destacarse frente a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ es una entidad que fungen como calificador de enfermedades profesionales y comunes y es la encargada de calificar a la señora Martínez Salgado, estando plenamente legitimada por pasiva para intervenir dentro de esta actuación. (inc. final art. 86 Const. y artículos 1° y 42.2 D. 2591/91)..

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como los hechos que se exponen en la demanda tutelar acaecieron desde el 10 de marzo de 2020, momento para el que se le realizó a la accionante la valoración por parte de medicina laboral para efectos de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora.

4. Sentado esto debe memorarse, que la acción de tutela debe dirigirse por un trámite preferente y sumario, de manera que se desarrolla en virtud del principio de subsidiariedad; en punto de dicho requisito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política junto al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial excepcional que busca el amparo

inmediato de los derechos fundamentales y procede cuando no exista otra acción idónea y eficaz para salvaguardar los derechos reclamados o, si ya se agotaron los otros mecanismos de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia, ha reiterado que dicho requisito es esencial, como quiera que el amparo constitucional no puede resultar en una vía paralela a otras instancias para la decisión de conflictos legales, pues los primeros llamados a defender los derechos fundamentales son los jueces ordinarios (artículo 4 C.P.).

En tal virtud, lo primero que ha de advertirse es que a pesar de que la actora reclama por esta acción la protección a su derecho de petición e información, según los hechos expuestos en el escrito tutelar, el punto de partida para aclarar la procedencia de este mecanismo se vuelve sobre la protección al debido proceso, pues se hace necesario determinar si la Junta Regional de Calificación de Invalidez se encuentra fuera de los términos estipulados para gestionar el proyecto de calificación de la accionante.

5. De tal suerte, se estudiará si la mora en la emisión del dictamen que debe ser resuelta por la Junta Regional de Calificación no le fue realizada dentro de los términos establecidos para tal fin. toda vez que a la fecha no existe decisión de fondo respecto al trámite de calificación, lo cual resulta ser, en últimas, lo que reclama la tutelante, pues se memora que sus pretensiones se sientan en que la Junta Regional de Calificación emita su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Recuérdese sobre el punto que el derecho fundamental al debido proceso, está reconocido en el artículo 29 constitucional, ordena que en cualquier actuación judicial o administrativa, se ofrezcan y respeten al individuo incurso en la misma todas las garantías necesarias para ser oído, defenderse, oponerse, contradecir las decisiones y las pruebas y, así mismo, a que se siga el procedimiento de acuerdo con las formas legalmente previstas, de manera imparcial y se juzgue de acuerdo a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas y se resuelva también con apego a la ley.

6. Para el efecto, se hace del caso traer a colación el Decreto 1352 de 2013 que reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual en punto al término para emitir los pronunciamientos respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral impone:

“Artículo 39. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

- a) *El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;*
- b) *La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;*
- c) *En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación;*
- d) *En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas;*
- e) *Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;*
- f) *Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;*
- g) *Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta;*
- h) *Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.*

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

Parágrafo 2°. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

Parágrafo 3°. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a), c) y d) del presente artículo este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

Parágrafo 4°. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

Parágrafo 5°. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue

Respecto a la emisión de la calificación, el informe rendido por la Junta Regional de Calificación indica que el mismo se retrasó debido al cumulo de trabajo con el que a la fecha cuentan los médicos que integran las salas de decisión, exponiendo que en los próximos días el médico ponente presentara el proceso de calificación a los demás integrantes de la sala para su aprobación.

De tal suerte, con fundamento en las probanzas arrimadas al expediente, resulta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha realizado la calificación de la accionante; por demás téngase en cuenta, que, según los hechos de la demanda, a ella le realizaron la valoración desde el 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha exista una calificación o proyecto de la misma para revisión.

En el orden de ideas que se trae, fluye para el Despacho que en verdad se lesiona el derecho al debido proceso de la actora por parte de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA pues a la fecha no existe ni proyecto ni tampoco la calificación o fecha probable de presentación del mismo ante la junta calificadora, situación que resulta lesiva de los derechos

fundamentales al debido proceso e información pues se observa que los términos establecidos en el decreto antes transcrito fueron excedidos por parte de la Junta para emitir el concepto de calificación que corresponde, sin seguir el debido proceso estatuido para tal fin, circunstancia que debe ampararse por vía de tutela.

7. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que realice dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la decisión, emita por parte del médico encargado la calificación de pérdida de capacidad laboral que requiere la accionante Elizabeth Martínez, siguiendo el procedimiento legal establecido para tal fin.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por ELIZABETH MARTÍNEZ SALGADO.

Segundo: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo el médico ponente proceda a radicar el proyecto de calificación ante los integrantes de la salsa para proceder a estudiar y proferir el dictamen que requiere la accionante ELIZABETH MARTÍNEZ SALGADO; se advierte que una vez radicada la ponencia, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el literal h del artículo 39 del decreto 1352 de 2013, esto es

agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza